



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA:**

JC-15/2026

RECURRENTE:

**DATO PERSONAL PROTEGIDO 1
(LGPDPPSO) ¹**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

OFICINA DE VIOLENCIA POLÍTICA
CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE
GÉNERO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:

MAESTRA GRACIELA AMEZOLA CANSECO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:

PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

COLABORÓ:

FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, primero de julio de dos mil veintiséis²

SENTENCIA que **revoca** el acuerdo de veinticinco de mayo emitido por la Oficina de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, así como 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California; y 2, fracción II, 16, 17 y 23 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Todas las fechas serán de dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

Acto impugnado/ acuerdo impugnado:	Acuerdo de la Oficina de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante el cual se realiza el análisis de riesgo con motivo de la solicitud de medidas de protección formuladas por DATO PERSONAL PROTEGIDO 1 dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/XX/2026.
Actora/ promovente/ recurrente:	DATO PERSONAL PROTEGIDO 1.
Autoridad responsable/ Oficina de VPG:	Oficina de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Denunciados/ Parte denunciada:	DATO PERSONAL PROTEGIDO 2, DATO PERSONAL PROTEGIDO 3 y DATO PERSONAL PROTEGIDO 4, todos del DATO PERSONAL PROTEGIDO.
Instituto Electoral/ IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Protocolo:	Protocolo para la atención de primer contacto a víctimas e identificación y análisis de factores de riesgo en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género en el Instituto Estatal Electoral de Baja California.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador IEEBC/UTCE/PES/XX/2026.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN/ Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. **Denuncia**³. El veintidós de mayo, la recurrente presentó ante el Instituto Electoral escrito de denuncia en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO 2, DATO PERSONAL PROTEGIDO 3 y DATO PERSONAL PROTEGIDO 3,** todos del **DATO PERSONAL**

³ Consultable en disco compacto obrante a foja 70 del expediente.



PROTEGIDO, por la supuesta realización de actos constituyentes de VPG. Consecuentemente, en la misma fecha, la Unidad Técnica radicó la denuncia bajo el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEBC/UTCE/PES/XX/2026.

1.2. Acto impugnado⁴. El veinticinco de mayo, la autoridad responsable emitió acuerdo mediante el cual realizó el análisis de riesgo con motivo de las medidas de protección formuladas dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/XX/2026 por la hoy recurrente.

1.3. Juicio de la ciudadanía⁵. El veintiocho de mayo, la parte actora interpuso el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra del acto impugnado.

1.4. Radicación y turno a Ponencia⁶. El tres de junio, mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal, fue radicado el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en comento, asignándole la clave de identificación JC-15/2026, turnándolo, por acuerdo de la misma fecha, a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.5. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión y cierre de instrucción del presente medio de impugnación, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por una ciudadana por su propio derecho, en contra de un acto emitido por un órgano electoral local que no tiene el carácter de irrevocable y respecto del que tampoco procede otro recurso.

⁴ Consultable de foja 62 a 69 del expediente.

⁵ Consultable de foja 20 a 47 del expediente.

⁶ Consultable de foja 71 a 72 del expediente.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 281, 282, fracción IV, y 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. PROCEDENCIA

Al no haberse invocado causal de improcedencia y no advertirse ninguna otra de forma oficiosa, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

4. ANÁLISIS CON PERSPECTIVA INTERSECCIONAL

4.1. Perspectiva de género

Dado que esta controversia se plantea por posible VPG, este Tribunal abordará su análisis utilizando una perspectiva de género, la cual es una metodología utilizada para estudiar las construcciones culturales y sociales, que se entienden propias de los hombres y de las mujeres.

De acuerdo con el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género emitido por la SCJN, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones sirvan como un mecanismo que contribuye a terminar con la desigualdad entre hombres y mujeres. Además, para este Tribunal, juzgar con perspectiva de género implica reconocer la situación de desventaja histórica que han enfrentado las mujeres, como consecuencia de la construcción sociocultural que existe en torno a la posición y a los roles que deben asumir las mujeres, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo.

4.2. Perspectiva de personas mayores

La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ ha reconocido que las personas mayores integran un grupo vulnerable en riesgo de exclusión, por lo que las personas juzgadoras deben considerar el contexto especial en que se encuentran al resolver los asuntos que

⁷ Amparo Directo en Revisión 745/2016.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

los involucran y, de este modo, atender a su especial perspectiva o contexto de envejecimiento.

De manera que, la citada superioridad⁸ ha establecido que, **en primer lugar, se debe detectar si la persona mayor se encuentra en algún estado o situación de vulnerabilidad** que merezca una atención concreta por parte del juzgador, o bien pueda advertir un estado o situación de vulnerabilidad con la decisión que se llegare a dictar, incluida la discriminación, maltrato, negligencia, deterioro en la salud, enfermedades degenerativas y/o terminales, estado de necesidad, violencia, entre otras que puedan lesionar o lastimar moral o físicamente a los adultos mayores.

En esa misma línea, se ha sustentado que es necesaria **la detección de un posible estado de vulnerabilidad**, a fin de determinar si es necesaria **la aplicación de estos lineamientos al advertir un estado o situación de vulnerabilidad**.

4.3. Perspectiva interseccional, atendiendo a que la actora es mujer adulta mayor.

Dado que la actora se auto adscribe a dos grupos en situación de vulnerabilidad (adulta mayor y mujer), se debe analizar la controversia desde una perspectiva interseccional, porque solo de esta forma es posible advertir la posición especial en la que se encuentra frente al sistema jurídico y a la sociedad, con ello, se puede acercar a la emisión de una decisión que atienda a sus particularidades, haciendo frente a las diversas aristas de desigualdad que enfrenta.

Así, quien juzga con perspectiva interseccional debe atender a las posibles relaciones asimétricas de poder derivadas tanto del género, como de la raza, la edad, la identidad sexual, o cualquier otra característica que coloque a la persona en una situación de especial vulnerabilidad.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

⁸ Amparo Directo en Revisión 1754/2015.

En el caso, la autoridad responsable emitió un acuerdo mediante el cual realizó el análisis de riesgo derivado de la solicitud de medidas de protección formuladas por la hoy recurrente dentro del PES.

Al respecto, la Oficina de VPG de la UTCE concluyó que, de la valoración preliminar de los hechos denunciados, no se advertían elementos que hicieran alusión a daños o lesiones físicas, amenazas o acoso sexual en contra de la denunciante, su familia, personas subordinadas o dependientes de la promovente.

Asimismo, a consideración de la autoridad responsable, no se desprendía, siquiera de manera indiciaria, la existencia de hechos relacionados con el uso de armas o retención de prerrogativas que pusieran en peligro la subsistencia de la víctima, esto, vinculado al ejercicio de sus derechos político electorales.

De igual forma, consideró que no se encontraban acreditados los elementos relativos a la difusión de datos personales, la retención de percepciones, recursos o atribuciones inherentes al cargo, la reiteración o sistematicidad de las conductas denunciadas, ni antecedentes de violencia atribuibles a la persona señalada como agresora que permitieran advertir un riesgo para la vida, seguridad o integridad de la promovente.

Por lo que, en el acto impugnado se determinó un grado de riesgo bajo-nulo y, como consecuencia de esto, no resultó procedente la aplicación de la medida de protección solicitada por la ahora promovente.

Sin embargo, la Oficina de VPG de la UTCE determinó dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en Baja California a efecto de que, determinara las líneas de acción pertinentes y en su caso, realizara un plan de seguridad a favor de la promovente.

5.2. Síntesis de los agravios expuestos por la recurrente

Es de señalarse que la identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la **Jurisprudencia 4/99** emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve.

De igual manera, se precisa que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique afectación alguna a la parte promovente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades⁹.

Así, este órgano jurisdiccional advierte que la parte recurrente plantea los siguientes agravios:

PRIMERO. FALTA DE CONGRUENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La actora sostiene que el acuerdo impugnado carece de congruencia interna y, por ende, de una debida fundamentación y motivación. Argumenta que la autoridad incurre en contradicciones sustanciales al afirmar simultáneamente que no existen antecedentes de denuncias contra el denunciado y, al mismo tiempo, reconocer la existencia de un procedimiento sancionador previo en su contra.

Asimismo, señala que el acuerdo reconoce expresamente conductas reincidentes, pero posteriormente niega la existencia de reiteración al momento de cuantificar el riesgo.

Por otra parte, la recurrente cuestiona la utilización indistinta de las categorías "riesgo bajo" y "riesgo nulo", en virtud de que, a su consideración, son incompatibles entre sí, así como el reconocimiento

⁹ Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

de factores de interseccionalidad realizado por la autoridad responsable, ello, sin desarrollar sus consecuencias jurídicas.

SEGUNDO. INVERSIÓN INDEBIDA DEL ESTÁNDAR DE LA JURISPRUDENCIA 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR Y VULNERACIÓN DEL RÉGIMEN REFORZADO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN VPG

A consideración de la promovente, la autoridad aplicó indebidamente un estándar restrictivo para otorgar medidas de protección. Lo anterior, al afirmar que la autoridad responsable confundió el régimen ordinario de medidas cautelares con el régimen especial y reforzado previsto para los casos de VPG.

En particular, reprocha que se haya exigido la acreditación de un riesgo inminente para la vida, integridad o libertad de la víctima, cuando la normativa electoral especializada únicamente exige la existencia preliminar de hechos que puedan constituir VPG para activar medidas protectoras.

Asimismo, considera insuficiente la simple remisión del asunto a la Fiscalía Especializada, pues estima que ello no sustituye la obligación propia de la autoridad electoral de brindar protección inmediata y efectiva.

TERCERO. OMISIÓN DE LA METODOLOGÍA DE SEIS PASOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

La parte actora arguye que la autoridad responsable omitió aplicar los criterios jurisprudenciales obligatorios para juzgar con perspectiva de género. Señala que el acuerdo no identificó las relaciones asimétricas de poder existentes entre la denunciante y los funcionarios denunciados, ni examinó los estereotipos de género presentes en las conductas denunciadas.

Afirma que el acto impugnado carece de un análisis del trato diferenciado que habría recibido respecto de sus homólogos varones, así como de la incorporación de los estándares nacionales e internacionales de protección de los derechos de las mujeres.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

A juicio de la promovente, la Oficina de VPG de la UTCE redujo los hechos a simples diferencias propias del debate político, invisibilizando la discriminación y VPG.

CUARTO. VULNERACIÓN DEL DERECHO A INVESTIGACIÓN CON DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA

La recurrente aduce que la autoridad incumplió su obligación de investigar con debida diligencia reforzada los hechos denunciados, dado que, emitió el análisis de riesgo sin allegarse de elementos probatorios accesibles y relevantes, tales como grabaciones de sesiones de Cabildo, expedientes relacionados previamente tramitados, oficios institucionales y actuaciones oficiales que se encontraban disponibles para su consulta.

Afirma que, tratándose de denuncias por VPG, las autoridades tienen el deber de realizar actuaciones oficiosas mínimas para valorar adecuadamente el riesgo, por lo que la omisión de dichas diligencias vulnera estándares constitucionales y convencionales de protección.

QUINTO. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD POR OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE DOS PERSONAS DENUNCIADAS

Desde la óptica de la parte actora, se vulneró el principio de exhaustividad, ya que la denuncia fue presentada en contra de tres personas servidoras públicas del **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, no obstante, la autoridad únicamente valoró la conducta y el análisis de los posibles factores de riesgo atribuidos al Presidente Municipal, omitiendo pronunciarse respecto de las otras dos personas denunciadas en el procedimiento.

Asimismo, refiere que la autoridad no valoró los hechos atribuidos individualmente a dichas personas ni justificó su exclusión del análisis, aun cuando las conductas denunciadas eran distintas y requerían una evaluación individualizada.

SEXTO. DILACIÓN PROCESAL INCOMPATIBLE CON EL CARÁCTER SUMARÍSIMO Y DE URGENTE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN VPG

Argumenta que transcurrieron varios días entre la presentación de la denuncia, la emisión del acuerdo y su notificación efectiva, pese a que la normativa exige actuaciones inmediatas.

Por lo que, estima que la autoridad responsable no actuó de manera urgente y sumarísima como debe de hacerse con las medidas de protección previstas para casos de VPG.

Además, sostiene que existe un patrón institucional de demora en los asuntos promovidos por ella, al existir retrasos injustificados y trato procesal diferenciado respecto a otros procedimientos sustanciados por la misma autoridad.

SÉPTIMO. VIOLENCIA INSTITUCIONAL COMO EXPRESIÓN ESTRUCTURAL DE VPG. INTERPRETACIÓN DIRECTA DE HECHOS FUNDAMENTALES Y CONVENCIONALES

Finalmente, la actora sostiene que las omisiones, contradicciones y deficiencias acumuladas del acuerdo no constituyen simples irregularidades administrativas, sino una forma de violencia institucional, vulnerando directamente sus derechos fundamentales.

Argumenta que la negativa material de protección, la falta de perspectiva de género, la deficiente investigación, la exclusión de personas denunciadas del análisis y las dilaciones procesales tienen como efecto obstaculizar su acceso efectivo a mecanismos de protección frente a la VPG.

5.3. Cuestión a dilucidar

En razón a lo argumentado por la parte actora, los agravios expuestos y las documentales obrantes en el expediente, se tiene que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si, en efecto, el acto impugnado carece de fundamentación, motivación, exhaustividad, congruencia, omite metodología obligatoria y, en consecuencia, es procedente o no revocar el acto.

5.4. Método de estudio

Por razón de técnica jurídica, atendiendo los agravios hechos valer por la parte inconforme, se analizará, de manera conjunta los agravios primero y quinto, de manera posterior los agravios tercero y cuarto,



para culminar con el estudio de manera independiente de los agravios identificados como segundo, sexto y séptimo, en ese orden, sin que ello represente un perjuicio a la actora, pues lo relevante es que sean analizados en su totalidad. Lo anterior, de conformidad con la **Jurisprudencia 04/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**¹⁰

5.5. Marco normativo

5.5.1 Fundamentación y motivación

Al respecto, el derecho al acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución federal guarda relación con la garantía de una debida fundamentación y motivación. En los artículos 14 y 16 del referido ordenamiento, se contempla la exigencia de que todo acto de autoridad, incluyendo las resoluciones jurisdiccionales, esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar una seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias¹¹.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la SCJN, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹¹ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia 260, emitida por la Suprema Corte, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”**¹².

El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las debidas garantías previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

5.5.2. Principios de congruencia y exhaustividad

El principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda, además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

Este principio se entiende desde dos vertientes: la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho.

¹² Registro digital: 394216; Séptima Época; Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, página 175; Materia(s): Común.



Por otra parte, el artículo 17 de la Constitución establece, entre otras, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial.

El principio de exhaustividad obliga a las personas juzgadoras a agotar cuidadosamente todos los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones.

Así, la inobservancia del principio de exhaustividad trasciende en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de manera completa, porque sólo es posible emitir una resolución fundada y motivada, si quienes juzgan llevan a cabo un estudio exhaustivo de todos los hechos relevantes de la controversia y valoran cada una de las pruebas ofrecidas.

Asimismo, conforme al artículo 22 de la Ley de Medios es dable advertir que el principio de exhaustividad implica que quien juzga tiene la ineludible obligación de analizar la totalidad de las cuestiones planteadas por las partes a la luz de las pruebas ofrecidas o allegadas legalmente al expediente.

5.6. Contestación de los agravios

- **Vulneración de los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad**

La recurrente manifiesta en su agravio primero una falta de fundamentación y motivación debido a una contradicción en el acto reclamado, pues en el apartado donde se analizan los factores de riesgo de la persona presuntamente agresora, la responsable se contradice al especificar, por una parte, que no se cuenta con información relativa a queja o denuncia que permita inferir algún tipo de violencia ejercida por la persona denunciada, y por otra parte, enuncia que en sus archivos existe un procedimiento especial sancionador en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO 2**.

Asimismo, en su agravio quinto denuncia falta de exhaustividad, esencialmente debido a que, en el mismo apartado, solo se analiza la información referente a uno de los denunciados, pese a que las

medidas de protección fueron solicitadas con respecto a los tres denunciados en el escrito de denuncia que dio origen al PES.

Este Tribunal estima **fundados** sendos agravios, así, para mayor ilustración, se inserta a continuación el apartado donde se analizan los factores de riesgo, mismo que obra en el considerando TERCERO, inciso D del acto reclamado:

➤ **D) FACTORES DE RIESGO DE LA PERSONA PRESUNTAMENTE AGRESORA**

Resulta oportuno señalar que, de las documentales que obran en el expediente en el que se actúa no se desprende información respecto a factores de riesgo que pudieran incrementar la vulnerabilidad de la víctima, sin embargo, en aras de acatar el carácter sumarísimo que el presente acuerdo representa, resulta oportuno referir lo siguiente:

1. Historial de violencia de género: En los archivos de esta Unidad, no se cuenta con información relativa a queja o denuncia, que permita inferir algún tipo de violencia ejercida por la persona denunciada.

2. Antecedentes de otros delitos: No se cuenta con dicha información.

3. Intimidación y/o amenazas reiteradas hacia la denunciante u otras mujeres: En los archivos de esta Unidad, existe un procedimiento especial sancionador en contra de José Luis Dagnino López.

No se omite mencionar que, dicho procedimiento especial se encuentra en el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California para su análisis y resolución.

4. Uso o acceso armas: En los archivos de esta Unidad, no obra dicha información, asimismo la actora refiere desconocer al respecto.

5. Uso de drogas o consumo de alcohol: En los archivos de esta Unidad, no obra dicha información, asimismo la actora refiere desconocer al respecto.

6. Conocimiento de vinculación con grupos de delincuencia organizada En los archivos de esta Unidad, no obra dicha información, asimismo la actora refiere desconocer al respecto.

7. Vínculos con actores: En los archivos de esta Unidad, no obra dicha información.

De lo anterior se advierte que en el punto **1.** donde se refiere el historial de violencia de género, la responsable menciona que **no cuenta con información** relativa a queja o denuncia que le permita inferir algún tipo de violencia ejercida por el denunciado, sin embargo, en el punto **3.** enuncia que, en los archivos de esa unidad, **sí existe**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

un procedimiento en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO 2**; de ahí la falta de congruencia interna que todo acto de autoridad debe cumplir.

Por otra parte, no se advierte en ningún apartado de dicho inciso, referencia alguna sobre de los demás denunciados, **DATO PERSONAL PROTEGIDO 3**, a pesar de que la quejosa solicitó de manera expresa medidas de protección con relación a éstos, de ahí la omisión que violenta el principio de exhaustividad que toda resolución debe contener.

Para verificar lo anterior, se insertan los apartados donde la quejosa solicita de manera expresa medidas de protección en el escrito de demanda que dio origen al PES¹³:

I. MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN (de dictado urgente).

- a) **Orden de abstención.** Que se ordene a los denunciados abstenerse de dirigir a la suscrita interpelaciones, cuestionamientos, correcciones, reconvenciones o cualquier trato diminutivo o descalificatorio durante las sesiones de Cabildo respecto del sentido de mis intervenciones, votos o decisiones, garantizándose el ejercicio de mi cargo en condiciones de igualdad y libre de violencia.
- b) **Garantía del ejercicio del voto.** Que se ordene al Presidente Municipal y a la Secretaria Fedataria garantizar y recabar mi voto en todas las sesiones en que me encuentre presente, sin exclusión alguna, conforme a los artículos 8 y 56 del Reglamento Interior y de Cabildo.
- c) **Medida de protección.** Que se prohíba a los denunciados ejecutar cualquier acto de represalia, hostigamiento o intimidación en mi contra con motivo de la presentación de esta denuncia, en términos del artículo 27 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa autoridad electoral, atentamente solicito:

- A) Tenerme por presentada, en tiempo y forma, interponiendo formal queja por VPMRG en sus modalidades simbólica, psicológica e institucional, con dimensión interseccional por mi condición de persona adulta mayor.
- B) Admitir a trámite la denuncia, iniciar el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente y admitir las pruebas ofrecidas, ordenando las diligencias para mejor proveer que resulten necesarias, incluida la pericial lingüística con perspectiva de género.
- C) Investigar de oficio a la totalidad de los partícipes que se adviertan, conforme a las Jurisprudencias 48/2016 y 17/2011, en particular respecto de la tolerancia institucional del órgano colegiado.
- D) Acordar de manera urgente las medidas cautelares y de protección solicitadas, atendiendo al peligro en la demora expuesto, y reservar para la resolución de fondo las medidas de reparación integral, incluida la disculpa pública.

¹³ Visibles en fojas 13 y 14 del PES, mismo que viene adjunto en el disco compacto ubicable en la foja 70 del expediente JC-15/2026.

Pues bien, del escrito de denuncia, se advierten sendos apartados donde la quejosa solicita, por una parte, que se le prohíba a los denunciados ejecutar cualquier acto de represalia, hostigamiento o intimidación en su contra, y por otra, que las medidas de protección sean acordadas.

Por ende, tal como lo hace valer la recurrente en el ocurso que nos ocupa, la responsable fue omisa en motivar de manera correcta y completa el acto reclamado, pues incurre en una contradicción al referir el historial de VPG de **DATO PERSONAL PROTEGIDO 2**, asimismo, incide en la omisión de añadir los antecedentes de VPG con respecto a **DATO PERSONAL PROTEGIDO 3** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO 4**, quienes además de ser personas denunciadas en el PES, también fueron solicitadas medidas de protección con respecto de ellos.

Así, para que se cumpla la exigencia con la que debe contar todo acto de autoridad, este debe ser debidamente fundado, motivado y exhaustivo, garantías reconocidas en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución federal, a fin de brindar una seguridad jurídica a todas las personas en el goce y ejercicio de sus derechos, por lo que, el acto reclamado, debe constar de manera **clara, detallada, coherente y completa**, los motivos por los cuales determinó los factores de riesgo de las personas presuntamente agresoras denunciadas en el PES.

Sin embargo, del acto reclamado, no se advierten los motivos de manera coherente y completa, por los cuales la responsable consideró que las actuaciones denunciadas son consideradas como riesgo bajo.

Máxime que de las constancias que obran en autos¹⁴ se advierte que la responsable no aplicó el Cuestionario de Evaluación de Riesgo para casos de VPG, pues en su consideración, al no advertirse del escrito de denuncia que dio origen al PES, riesgo en contra de la vida, integridad o libertad de la denunciante, no resultaba necesaria su aplicación.

¹⁴ Oficio IEEBC/UTCE/500/2026 consultable a foja 70 del Expediente JC-15/2026.



Actuación que deja en estado de indefensión a las partes, pues de acuerdo al Protocolo, en su apartado VI, letra E, numerales 4 y 9 se establece lo siguiente:

“VI. DE LOS PROCEDIMIENTOS

E. Identificación y análisis de factores de riesgo

Identificación de factores de riesgo

1. (...)

4. El procedimiento para identificar los factores de riesgo es transversal, por lo que se realiza durante diferentes momentos del proceso de atención, según sea el caso, como pueden ser:

- a) Al recibir a la víctima para orientación ya sea de manera presencial o por medio telefónico o digital.
- b) Al escuchar el testimonio de la víctima o al leer su relato.
- c) Durante la recepción de la queja o denuncia, con las pruebas que, en su caso, se acompañen.
- d) Durante los primeros auxilios psicológicos.
- e) En la canalización de la víctima para su atención médica, en caso de urgencia.
- f) En la canalización de la víctima para su atención en: salud mental, atención jurídica, o cualquier otra atención especializada en caso de que lo requiera.
- g) En el proceso de seguimiento.

(...)

9. Cuando a partir de la narración de los hechos que realice la persona durante la entrevista o de la lectura de la queja se identifique que la víctima se encuentra en riesgo medio o alto; cuando no sea posible identificar el nivel del mismo; cuando la víctima ha requerido de primeros auxilios psicológicos; o bien, solicitó medidas de protección al momento de presentar la queja o denuncia, la Oficina de PVPMRG aplicará el cuestionario para definir el nivel de riesgo y, en función de ello con apoyo del grupo multidisciplinario, determinar las medidas de protección idóneas para mitigarlo (Véase Anexo número seis "Cuestionario de Evaluación de Riesgo para casos de Violencia política contra las Mujeres en Razón de Género").

De lo anterior, se colige que si bien es cierto, el numeral 4 establece que de los hechos expresados en la denuncia, pueden advertirse los factores de riesgo, también es cierto que el diverso numeral 9¹⁵ dice que si al momento de presentar la queja o denuncia, la quejosa solicitó medidas de protección, **la oficina de VPG aplicaría el cuestionario para definir el nivel de riesgo**, acto que no aconteció.

¹⁵ E. Identificación y análisis de factores de riesgo

Identificación de factores de riesgo

1. ...

9. Cuando a partir de la narración de los hechos que realice la persona durante la entrevista o de la lectura de la queja se identifique que la víctima se encuentra en riesgo medio o alto; cuando no sea posible identificar el nivel del mismo; cuando la víctima ha requerido de primeros auxilios psicológicos; o bien, solicitó medidas de protección al momento de presentar la queja o denuncia, la Oficina de PVPMRG aplicará el cuestionario para definir el nivel de riesgo y, en función de ello con apoyo del grupo multidisciplinario, determinar las medidas de protección idóneas para mitigarlo (Véase Anexo número seis "Cuestionario de Evaluación de Riesgo para casos de Violencia política contra las Mujeres en Razón de Género").

Conviene resaltar que el Cuestionario de evaluación de riesgo tiene como objetivo identificar la existencia y el nivel de riesgo al que pueda estar expuesta la mujer denunciante, su familia o personas integrantes de su equipo de trabajo, a consecuencia de expresiones, acciones u omisiones de VPG, para determinar las medidas de actuación y protección que deberán ser implementadas.

Así, al no allegarse de mayores elementos que dicta el Protocolo, la responsable incumple con el principio de exhaustividad reclamado por la accionante, además en una indebida motivación, pues, ante la falta de información sobre de los demás denunciados en el apartado de *Factores de riesgo de las personas presuntamente agresoras*, así como la no aplicación del cuestionario de evaluación de riesgo, no se advierten de manera clara las causas por las cuales se determinó un nivel de riesgo bajo.

Por las razones expuestas, al resultar **fundados** los argumentos expuestos por la recurrente en el JC-15/2026, **se revoca** el acuerdo impugnado, emitido en veinticinco de mayo de dos mil veintiséis por la Oficina de VPG.

Por lo anterior, no resulta necesario analizar los restantes agravios, ya que ningún fin práctico tendría al haber alcanzado su pretensión la actora, lo cual tiene sustento en jurisprudencia P./J. 3/2005 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”**.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Tribunal, la petición que realiza la actora para que en plenitud de jurisdicción se le concedan las medidas de protección solicitadas en el escrito que dio origen al PES, sin reenvío a la autoridad responsable, atendiendo al estándar de inmediatez exigible, no ha lugar proveer de conformidad.



Pues resultan necesarias las constancias que acrediten si los denunciados cuentan o no con antecedentes en VPG, así como la aplicación del Cuestionario de evaluación de riesgo, para poder definir el nivel de riesgo y, por ende, las medidas de protección necesarias para el caso en concreto.

A su vez, se advierte que la quejosa al momento, se encuentra de licencia de su encargo¹⁶, así, al no estar actualmente ejerciendo sus labores, pues las conductas denunciadas han sido llevadas a cabo durante las sesiones públicas de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; por tanto, no resulta apremiante dictar medidas de protección sin contar con la información indispensable para ello.

Por último, con relación a la solicitud de la parte actora a este Tribunal de declarar que el acto reclamado, por las omisiones y vicios cometidos, constituyen violencia institucional en contra de la actora, no ha lugar proveer de conformidad.

Lo anterior, toda vez que este Tribunal únicamente se puede pronunciar sobre la legalidad, constitucionalidad o en su caso convencionalidad de las determinaciones que emita la responsable y los efectos sólo implican la confirmación, revocación o modificación de lo resuelto y en su caso, restituir a la parte actora en el ejercicio del derecho político-electoral vulnerado; es decir, este órgano jurisdiccional no puede implementar, en el caso concreto, mecanismos respecto al actuar de la persona responsable de la Oficina de VPG.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

6. EFECTOS

¹⁶ De acuerdo al Acta de la Cuadragésima Séptima Sesión de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, con carácter de extraordinaria, celebrada en diecisiete de junio, obrante de foja 409 a 413 del expediente JC-12/2026 y acumulados, del índice de este Tribunal.

Por lo expuesto, resulta conducente ordenar a la autoridad responsable que, en **breve término**, atendiendo a que constituye un hecho notorio que, al momento en que se resuelve, la parte recurrente se encuentra en licencia, realice lo siguiente:

1. Emita una nueva determinación, donde incluya de manera **coherente** y **exhaustiva** los factores de riesgo de la parte denunciada en el escrito que dio origen al PES; además de realizar su análisis lo suficientemente **fundado**, **motivado** en el que deberá incluir, en su caso, el Cuestionario de Evaluación de Riesgo para Casos de VPG, además de exponer las razones o circunstancias mínimas que le llevaron a concluir el nivel de riesgo con el que cuenta la denunciante en el PES.
2. El acuerdo correspondiente deberá ser notificado a la actora a más tardar, veinticuatro horas siguientes a su emisión.

Asimismo, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que cumpla con lo antes ordenado, acompañando la documentación que respalde su cumplimiento.

Finalmente, se deberá emitir por este Tribunal una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de personas mencionadas, relacionadas a diversos asuntos de posible violencia política en razón de género, acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹⁷.

Por ello, se **instruye** al Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la **sentencia pública**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

¹⁷ "Artículo 3. (...)

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado, conforme a los efectos ordenados en el capítulo respectivo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

VERSIÓN DIGITAL

“LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”